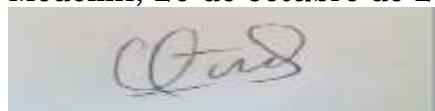


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de octubre de 2021 a las 13:27 horas. Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2536
Extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ANA RUBILDA LEUDO GIL
Demandada	GLADIS ELENA SEPÚLVEDA CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01122-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Se INADMITE la presente solicitud extraproceso de amparo de pobreza presentada por la señora ANA RUBILDA LEUDO GIL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberán aportarse los documentos en PDF necesarios para la presentación de la demanda, indicados por la solicitante dentro del escrito de la solicitud de Amparo de Pobreza y que no fueron aportados.
2. Deberá señalar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del memorial que subsane los requisitos aquí exigidos, la justificación sobre la cual se señala que la solicitante no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del futuro proceso y porque se considera que asumir los mismo genera menoscabo de lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff17a7c436a4ed4f6012a377d106e770276fce52738cbde87c7624ab6c6ce98

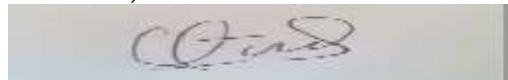
Documento generado en 20/10/2021 07:14:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre de 2021 a las 13:45 horas.

Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3525
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO
DEMANDADA	MARÍA MERCEDES DEL SOCORRO MUÑOZ HURTADO.
RADICADO	05001-40-03-009-2015-01724-00
DECISION:	ORDENA COPIAS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandada MARÍA MERCEDES DEL SOCORRO MUÑOZ HURTADO, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la expedición de copias informales del mismo; el Juzgado de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena la expedición de copias informarles de todo el proceso a costa de la parte demandada, para lo cual deberá aportarse el arancel judicial para la expedición de las mismas conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En consecuencia, la memorialista podrá asistir a la sede judicial en cualquier momento en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo aportado por la memorialista, con el fin de que se proceda con los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 21 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

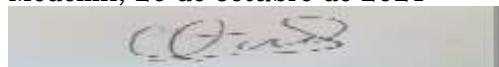
c7b4a67f08e881e34db11c14b1b83c905b6e608a8fb7a207d7c3a36a07e1825b

Documento generado en 20/10/2021 07:13:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de octubre de 2021 a las 13:09 horas
Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2535
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado	LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01121-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S. en contra de LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse el hecho 6° de la demanda, indicando el porqué se menciona que el pagaré fue endosado inicialmente a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. y que posteriormente se endosó en propiedad a favor de INVERSIONES JYHERMI S.A.S., ya que del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo no se desprende que se haya realizado ningún endoso.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante JYHESMI S.A.S.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

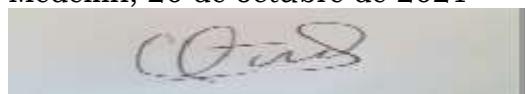
Código de verificación:

dec23608585416e3a31bd41baffc4443a804d6353a50120f5dc65cbcca02f6af

Documento generado en 20/10/2021 07:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de octubre de 2021 a las 14:30 horas
Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2597
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. "COOPENSIONADOS S.C."
Demandado	HERNAN DARÍO MONTOYA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01123-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. "COOPENSIONADOS S.C." en contra de HERNAN DARÍO MONTOYA LONDOÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder general otorgado al señor JUAN DAVID FORERO CABALLERO por parte de la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. "COOPENSIONADOS S.C.", toda vez que no se aportó con la demanda y en consulta realizada por el Juzgado en el RUES se observa que en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, no figura registrado dicho señor como apoderado general. Lo anterior con el fin de acreditar que el poder

especial conferido al abogado de la parte actora se encuentre debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1757b387446d4c0b595d4032a3c5827b1da38cf499a6af698f4159b4552898
Documento generado en 20/10/2021 07:14:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 13 de octubre de 2021 a las 11:36 horas.
Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3587
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC"
Demandado	LUIS FERNANDO METAUTE VAHOS GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00805-00
Decisión	Toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 874 del 05 de octubre de 2021 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA, a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC" en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-41-89-004-2021-00610-00.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135e3070d8531ea892471e1785c305f01d99ba19c219ec7df3a7433150c7f218

Documento generado en 20/10/2021 07:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, los anteriores memoriales consistentes en recurso de reposición y solicitud de impulso procesal fueron recibidos a través del correo electrónico institucional. los días 30 de agosto y 15 de octubre de 2021 a las 7:36 y 8:00 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2591
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00748 00
Proceso	VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	ALBA ROSA MONTOYA RESTREPO, LUIS EDUARDO CONTRERAS Y SAMARA MUÑOZ MAYA
Demandados	LIBARDO ANTONIO MORENO OLIVEROS Y BEDALINA ARENAS DE MORENO.
Decisión	NO REPONE AUTO

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 2112 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar requisitos.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2112 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos; por considerar que el Juzgado violó el debido proceso y del principio de legalidad al inadmitir en dos ocasiones la demanda, pues inicialmente se inadmitió la demanda porque a juicio del juzgado la demanda presentaba algunas deficiencias, las cuales fueron subsanadas dentro del término otorgado, sin embargo, fue nuevamente inadmitida invocando nuevas razones y guardando silencio sobre el cumplimiento de requisitos inicialmente exigidos, decidiendo finalmente rechazar la demanda.

Manifiesta que el juzgado en caso de considerar que no se habían cumplido los requerimientos solicitados en el primer auto de inadmisión, debió proceder a su rechazo, sin embargo, al inadmitir por segunda vez sin pronunciamiento

alguno sobre los requisitos que inicialmente se subsanaron da a entender que los mismos cumplieron a cabalidad las exigencias del juzgado.

Señala que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares pueden solicitarse con la presentación de la demanda, sin embargo, la oportunidad para su decreto o no es una vez se haya admitido la demanda.

Indica que de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción, evento en el cual no es habrá lugar a exigir el requisito de procedibilidad, como ocurrió en el presente caso, toda vez que se está solicitando una medida cautelar previa con independencia si la misma era o no procedente.

Asimismo, considera que es improcedente en este caso exigir el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se solicitó medida cautelar, con independencia que la misma fuera o no procedente.

Por último, indica La ley 1564 en su artículo 590 inciso C. consagra las medidas cautelares innominadas, de igual forma establece sus requisitos, para lo cual advierte que la medida cautelar solicitada consistente en nombrar como representante legal provisional y administradora de la propiedad horizontal a la señora Samaria Muñoz Maya, está encaminada a prevenir daños y hacer cesar los daños que se hubieren causados, pues con la medida cautelar se permitiría la imposición de sanciones por parte de la señora SAMARIA MUÑOZ MAYA por la violación al reglamento de propiedad horizontal por parte de los demandados de forma provisional, mientras se decide el proceso o mientras se realiza una junta o asamblea de copropietarios, ya que desde su constitución hasta la actualidad, no se ha realizado ninguna y por no haber representante legal, no hay quien la convoque y reúna a los copropietarios.

Aunado a ella imprime que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, pues si no se decreta la misma, se pueden ocasionar más daños a los demandantes en el transcurso del proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 2112 del 26 de agosto de 2021, ya que están dadas las condiciones para que el Despacho admita la demanda.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos de los artículos 84 y 85, ibídem, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el otrora Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que dicha doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales en lo relativo a los derechos fundamentales considerados en dicha providencia. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada por los aquí demandantes fue inadmitida en dos oportunidades, en la primera ocasión se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a una serie de requisitos formales y aclaraciones, posterior a ello y de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se hizo necesario querer a la parte actora para que cumpliera unos nuevos requisitos que sobrevinieron del escrito con los que pretendía subsanar la demanda inicialmente inadmitida.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del término procesal para el efecto, aportó escritos con los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que estos no daban cumplimiento a la totalidad de formalidades señaladas por la normatividad procesal, razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho procedió a rechazar la demanda.

Frente a la inconformidad del recurrente consistente en que el juzgado no tiene facultad expresa para inadmitir la demanda en más de una oportunidad, se advierte que las exigencias requeridas por el Despacho mediante auto No. 1979 del 6 de agosto de 2021 surgieron en atención a los nuevos hechos y pretensiones que fueron aclaradas por el mismo recurrente en el escrito con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos en el primer auto de inadmisión y que por obvias razones en Despacho no conocía a la hora de presentarse el libelo genitor inicial, razón por la cual la segunda inadmisión no es el producto de un actuar caprichoso sino que constituye una necesaria consecuencia de la decisión del actor de modificar su demanda inicial, teniendo la nueva inadmisión su fundamento normativo en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; pues no podría el Juez hacer caso omiso a sus deberes

legales y proceder a admitir una demanda que contiene vicios de forma por el simple hecho de ya haberse inadmitido una vez; máxime si se tiene en cuenta que con dicha actuación se evitan futuras nulidades y excepciones previas que estarían en contravía de los principios de celeridad y eficacia ya sólo dilatarían el proceso a sabiendas que las mismas se pudieron prever por el Despacho antes de su admisión.

Al respecto, es importante recordar que es deber del Juez hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos de la demanda, pues la **“demanda en forma”** es un requisito procesal que debe ser controlado en un primer momento cuando se procede con el estudio de admisibilidad, a fin de evitar nulidades y retrocesos procesales.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que consagra el deber del Juez de realizar control de legalidad en todas las etapas procesales, lo que en este caso resultaba necesario aplicar pues como se señaló en precedencia con el lleno de requisitos inicialmente exigidos y al estudiar nuevamente la demanda se encontraron nuevas falencias en las formalidades exigidas por la ley que impedían la admisión de la misma.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará que no podría inadmitirse la demanda en más de una oportunidad, dicho argumento no sería suficiente para reponer la decisión impugnada, si se tiene en cuenta que tal como lo señala la providencia del 23 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Pereira dentro del proceso 66001-31-03-005-2020-00033-01, invocada por el propio recurrente; en el caso objeto de estudio no se corrigieron algunos vicios señalados desde la primera providencia de inadmisión, razón por la cual el rechazo de la demanda habrá de mantenerse incólume.

Ahora, frente al reparo presentado por el recurrente consistente en que con la presentación de la solicitud de la medida cautelar innominada, se perfecciona la excepción normativa de cumplir con el requisito de procedibilidad y del envío de la demanda a la parte demandada de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sobre lo anterior, sea lo primero señalar que el artículo 38 de la Ley 620 de 2001, establece:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá*

intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso

Así las cosas, resulta claro que solo en dos casos se puede acudir directamente a la jurisdicción: i) cuando se manifieste que se desconoce el domicilio, el lugar de habitación y lugar de trabajo del demandado; y ii) cuando se quiera solicitar práctica de medidas cautelares sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, es importante resaltar que las reglas de las medidas cautelares, están prevista en la ley, es decir, que deben estar tipificadas, que para el caso de los procesos declarativos, están reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

La citada norma regula las medidas cautelares en procesos declarativos, razón que lleva a su aplicación al presente caso y dispone:

“en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares

a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual

(...)

e) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma. prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión ...”

El estatuto procesal civil, consagra unas medidas innominadas previstas en el literal e) del numeral primero *ibídem*, y si bien no están determinadas en la norma la ley si las permite, y le corresponde al juez entrar a determinar para el caso previsto, cual es la cautela que corresponde aplicar y su modalidad, previo un estudio sensato, con el fin de determinar su procedencia.

Al respecto ha sostenido la doctrina que las medidas cautelares:

“Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano,

En suma, entiendo este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumple esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con las particularidades del específico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley”²

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar (...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia(...)

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 ° del canon 590 del Código General del Proceso, (...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 1077

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación pues:

“(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”

De esa manera. advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, (...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)

3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge la vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador».³

Luego entonces, toda medida cautelar, será objeto de verificación desde la presentación de la demanda, resaltándose que la medida cautelar innominada tiene su vocación de prosperidad bajo las condiciones previstas en el literal c) del artículo 590 del Código General Proceso; sin embargo, tal como se advirtió en el auto No. 2112 de fecha 26 de agosto de 2021, tales postulados en este asunto no se cumplieron, toda vez que, la medida cautelar aquí solicitada consistente en nombrar como administradora provisional de la propiedad horizontal a la señora SAMARIA MUÑOZ MAYA, no cumpliendo con los presupuestos normativos de la norma en comento, por cuanto a criterio de esta judicatura la aludida medida cautelar no tiene ninguna incidencia, ni correlación con las pretensiones de la demanda, que no son otras que, declarar que los demandados han infringido el reglamento de propiedad horizontal, no encontrándose ninguna justificación válida, aparente y certera sobre la necesidad de nombrar una administradora y que sirva de protección al derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual dicha solicitud se torna improcedente; advirtiéndose para el efecto que, en la presente demanda no se indicó la existencia de daños que hubieren causados los demandados, como tampoco se pretende el resarcimiento de los mismo, ni

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- STC10609 M.P Luis Armando Tolosa Villabona

mucho menos la imposición de sanción alguna por la violación al reglamento de propiedad horizontal, debiendo los interesados acudir al procedimiento previsto por el legislador para nombrar el administrador de la propiedad horizontal y no pretender desconocer el cumplimiento de los mismos por medio de la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el reparo del recurrente no se encuentra llamado a prosperar, pues si bien es cierto que presentó una solicitud de medida cautelar innominada, no es menos cierto que el recurrente no puede pretender sacar provecho de las disposiciones normativas a sabiendas que la cautela presentada resulta evidentemente improcedente y por esta razón no podría el Juzgado entrar a considerar cumplido el requisito de procedibilidad.

Al respecto ha sostenido la Jurisprudencia:

“(...) la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención

En efecto, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por el juzgado de primer grado para que se subsanen los defectos señalados en

el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial del extremo activo de la lid, aportó la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación solicitada por MCBA frente a la señora MCBB (fl. 67); sin embargo, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que en tal trámite hubiere participado la también demandante OBB - como parte convocante-, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a aquella no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.

No obstante, lo anterior, el procurador judicial de la parte activa del litigio, argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción posesoria, tendiente a que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar los actos perturbatorios denunciados en el escrito de postulación, tramite en el cual no es admisible tal cautela.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición -y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio- habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar.

(...)

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.”, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub iudice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub iudice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

(...)

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa (...)”⁴

Ahora, frente al envío de la demanda de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de resaltar que aunado a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, debe resaltarse que si analizamos el objetivo de la misma, esta se reclama con el fin nombrar administradora provisional de la propiedad horizontal, de ahí que el conocimiento previo o no de la acción legal que aquí se incoa, no desmejoraría la posibilidad de tutela jurisdiccional efectiva para la parte demandante; que es lo que precisamente garantiza en términos generales las medidas cautelares cualquiera que sea su aplicación, pues no generaría agravios mientras se dirime el conflicto si el demandado tiene conocimiento previo de la existencia de la demanda, mucho menos que se desmejore la posibilidad o que se torne imposible la ejecución de la decisión definitiva de la acción, en caso que los pedimentos del demandante resultaran prósperos.

En ese orden de ideas ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y ante la naturaleza del proceso, la cual es conciliable, la parte demandante debía cumplir con lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso y en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la medida que no subsanó la demanda, bajo dichos términos conllevó a que se rechazara por falta del requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante el auto Nro. 2112 del 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil - Familia Radicado: 2018-00050 (282-01) Magistrada Sustanciadora: María Marcela Pérez Trujillo

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. Nro. 2112 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de octubre de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f675e298bbe97038c1bfcb1b7b19fd756c5029c2e3757356f1ea3a8d9024f5e

2

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre de 2021 a las 10:30 horas.
Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3524
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ZM INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado (s)	SANTIAGO RESTREPO ESTRADA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00939-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo de las cuentas bancarias que tiene el demandado SANTIAGO RESTREPO ESTRADA en Bancolombia y Banagrario, en atención a la información suministrada por Transunión; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 08 de septiembre de 2021, en el sentido de especificar los números de cuentas que se pretenden embargar, a fin de ajustar su solicitud a derecho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f2207030b3cf5cf5f1193d02b790e9cdf18aa5374671b1fb635a05200b93a
e

Documento generado en 20/10/2021 07:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 29 de septiembre del 2021 a las 2:31 p. m. y entregado físicamente en el Juzgado el día 12 de octubre de 2021. A Despacho para resolver. Medellín, 20 de octubre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2499
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00121-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S. A. S.
DEMANDADO	SANDRA LUCÌA PÈREZ MARTÌNEZ
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la Dra. CLAUDIA MARÌA BOTERO MONTOYA, en calidad de apoderada de la parte demandante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, solicitó la entrega del inmueble Local Comercial No. 108, ubicado en la Transversal 4 A No. 75D – 52 de Medellín, por parte de la señora SADNRA LUCÌA PÈREZ MARTÌNEZ en calidad de arrendataria; de conformidad a lo establecido en Ley 446/98 Artículo 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día nueve (09) de febrero del 2021, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÌN.

Ahora bien, el día veintisiete (27) de agosto del 2021 La Inspección de Permanencia Número Uno Turno Uno, quien fue Subcomisionada por el Juzgado Treinta Transitorio Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 014 sin auxiliar, informando que el día 27 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante informó que el inmueble fue desocupado de manera voluntaria y restituido por la demandante ARRENDAMIENTO FUTURAMA.

Por lo anterior, resulta claro terminado el objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la Transversal 4 A No. 75 D – 52, Local 108 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, en calidad de apoderada de la parte demandante SANDRA LUCÍA PÈREZ MARTÌNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff151b84a1ddd8727807ff1cc7833294a0fc991b522b5b28c024d57cc84e8

33

Documento generado en 20/10/2021 07:13:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de octubre de 2021 a las 8:16 horas.

Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2598
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN CALERA ALTA P.H.
Demandados	VINCENT PAUL MATTHEWS NATALIA MARIBETH MOSQUERA ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00685-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la URBANIZACIÓN CALERA ALTA P.H. en contra de VINCENT PAUL MATTHEWS y NATALIA MARIBETH MOSQUERA ALVAREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-948311 de propiedad de los demandados VINCENT PAUL MATTHEWS y NATALIA MARIBETH MOSQUERA ALVAREZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 21 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c21841ea361187735f44fc8caf0c666109ec5a99d52b17822ab699af0ccb08
1a**

Documento generado en 20/10/2021 07:14:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2021, a las 9:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3548
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00142-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO MORA VILLALBA
DEMANDADA	EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4630e141729da197471c2c4712313ff261a5c7fb35629442c4b3b66e28413
d55**

Documento generado en 20/10/2021 07:13:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial de Medellín el 05 de octubre de 2021 a las 11:42 a.m. y entregado físicamente en el Juzgado el día 12 de octubre del 2021, a las 8:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3544
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00337-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÀ S. A.
Demandado	NAYME RAGNER RODRÌGUEZ PINZÒN
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín,, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4001 de 15 de agosto del 2021 sobre el vehículo con placas XHY674 de propiedad del demandado NAYME RAGNER RODRÌGUEZ PINZÒN.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del quince (15) de agosto de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc5da7d5d8be87d0ebaed8cafbce1b561a80e0b9ff051efe775958d8679a338

Documento generado en 20/10/2021 07:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de octubre de 2021 a las 9:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con T.P. 146.227 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2534
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GUSTAVO ARDILA ARRIETA
Demandado	IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01120-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GUSTAVO ARDILA ARRIETA y en contra de IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$27.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 05 de julio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 71.380.702 y T.P. 146.227 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración del demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la parte actora dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ebaa973b84ea745d26d3c0e55e783727e4654af8564addc44d112e5ec51
afd**

Documento generado en 20/10/2021 07:14:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 24 de septiembre del 2021 a las 9:52 a. m. y entregado físicamente en el Juzgado el día 12 de octubre de 2021. A Despacho para resolver. Medellín, 20 de octubre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2499
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00280-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	MARÍA BEATRIZ BETANCUR NAVARRO ELIANA ECHAVARRÍA BETANCUR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARVAJAL
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el Dr. NOLBERTO CASTAÑO PIEDRAHITA, en calidad de Conciliador en Equidad de la Secretaría de Gobierno Municipal –Justicia Comunitaria – Pace-Punto de Conciliación, solicitó la entrega del inmueble Local Comercial ubicado en la calle 50 No. 42 – 23 de Medellín, por parte del señor LUIS FERNANDO CARVAJAL en calidad de arrendatario; de conformidad a lo establecido en la Ley 446/98 Artículo 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día veinte (20) de marzo del 2018, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día veinticuatro (24) de septiembre del 2021 La Inspección de Permanencia Número Uno Turno Uno, quien fue Subcomisionada por el Juzgado Treinta Transitorio Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 25 sin auxiliar, informando que el día 16 de agosto de 2021, al momento de realizar la diligencia se restitución del inmueble ya identificado, se encontraba desocupado y con avisos de arrendamiento.

Por lo anterior, resulta claro terminado el objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la calle 50 No. 42 – 23 Barrio Centro de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por el Conciliador en Equidad de la Secretaría de Gobierno Municipal –Justicia Comunitaria – Pace-Punto de Conciliación, a favor de las señoras MARÍA BEATRIZ BETANCUR NAVARRO y ELIANA ECHAVARRÍA BETANCUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17876639c66636f94106575162492da60be3d5fe187aacf3d1582a60d9a5169c

Documento generado en 20/10/2021 07:13:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 10 de octubre del 2021 a las 11:38 a. m., el cual fue entregado físicamente al Juzgado el 12 de octubre de 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3547
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00807-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ADA LUCÌA MONSALVE POSADA
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3124 de 06 de agosto del 2021 sobre el vehículo con placas EOW962 de propiedad de la demandada ADA LUCÌA MONSALVE POSADA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23182a7bf084767d8a33b0ce79a67d2591433694e06ad1d85a46911c432d2997

Documento generado en 20/10/2021 07:14:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de octubre de 2021 a las 10:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3549
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	JAIR ERAZO JIMÈNEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a l demandado JAIR ERAZO JIMÈNEZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059420b82aeb91bad2ca6e91742a815bd414802eab7afdbe32f4f861fc05df0f**

Documento generado en 20/10/2021 07:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el día 12 de octubre de 2021, a las 8:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3543
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CITADO	EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE
DECISIÓN	Incorpora Notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDER la cual fue remitida por correo electrónico el día 07 de octubre de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe97082d4bc9a29bcc0a6c959bfebdb9fe5cf764d6b8259484b256bfabfbcf83

Documento generado en 20/10/2021 07:13:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la oficina judicial de Medellín y en entregado físicamente al Juzgado el día 12 de octubre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3545
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01375-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	HERNÀN DARÌO SÀNCHEZ DUQUE
Demandado	JUAN DE LA CRUZ GARCÌA HINCAPIE
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 40 sin auxiliar por la Inspección de Permanencia Uno Turno Uno de Medellín, por inasistencia de la parte demandante a la parte interesada.

Se deja constancia que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia proferida el 25 de enero de 2021, ordenando la restitución del inmueble objeto en el presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d132b36a5c0a51997895123b7c93957a44c37c110a5d86ca36a81dfb31d72**
Documento generado en 20/10/2021 07:13:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>